
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoan Yoper Rodríguez Martínez.
Abogada:	Licda. Carmen E. Geraldo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoan Yoper Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1898385-7, domiciliado y residente en la Bella Vista, Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Dayana Pozo de Jesús, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando en nombre y representación de Yoan Yoper Rodríguez Martínez (imputado); contra la Sentencia Núm.301-03-2019-SSEN-00078, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda CONFIRMADA. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por las disposiciones contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal número 301-03-2019-SSEN-00078, de fecha 2 de abril de 2019, declaró culpable al imputado Yoan Yoper Rodríguez Martínez por violación a las disposiciones de los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenó a 5 años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00; decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, la cual confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

- 1.2. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00864, de fecha 27 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, y en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales se fijó audiencia virtual para el 18 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. La Lcda. Carmen E. Geraldo, defensora pública, en representación de Yoan Yoper Rodríguez Martínez, expresó a esta Corte lo siguiente: *Que en cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Corte, declarar con lugar el presente recurso de casación por estar configurado el medio establecido anteriormente, y que proceda en consecuencia a casar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y que conforme a la exposición del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal y artículo 427 del Código Procesal Penal dicte sentencia propia ordenando sentencia a favor del recurrente Yoan Yoper Rodríguez Martínez, condenándolo a cumplir una pena de cinco (5) años de los cuales cuatro (4) años sean bajo las condicione a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena y un (1) año sea privado de libertad, sin renunciar a nuestras conclusiones principales en virtud del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal esta honorable Corte ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un departamento judicial distinto.*
 - 1.4.2 El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yoan Yoper Rodríguez Martínez, ya que la decisión atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, revelador de una exposición completa de los hechos y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que, tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua actuó correctamente en la fundamentación y en la sanción impuesta, toda vez que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, respetando las normas del debido proceso y las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

- 2.1. El recurrente Yoan Yoper Rodríguez Martínez propone el medio de casación siguiente:

Único: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (Artículo 426.3.)
- 2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Yoan Yoper Rodríguez Martínez, alega, en síntesis, que:

(...) la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita tan solo deducir que el tribunal de Juicio hizo una correcta motivación de la decisión, por el contrario la corte lo que

hace es establecer de manera genérica que estuvo adecuada la motivación otorgada por el tribunal a-quo y se basa en que la pena está dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir que tergiversa lo planteado por la defensa, en razón de que no estamos sosteniendo que la pena impuesta no está dentro del marco de la legalidad, lo que está en discusión es, que el tribunal a-quo no da razones para rechazar la solicitud de la defensa respecto de la suspensión condicional, sin embargo la ley obliga a los juzgadores a dar respuestas a cada una de las solicitudes de las partes, ya sea para acogerlas o rechazarlas y en el presente caso, el tribunal de juicio incumplió con esta sagrada garantía y de igual forma incurrió la Corte, podríamos decir, que peor, pues realiza una motivación genérica y además tergiversada. Con relación al medio propuesto que establece Violación por Inobservancia y Errónea aplicación de la norma jurídica en el artículo 339 Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, la Corte responde en el Séptimo considerando de la Página 6. En base a esto la Corte no se ha referido en lo más mínimo, solo ha establecido que la pena impuesta está dentro del marco de legalidad y que el tribunal a-quo impuso una pena de 5 años, tomando en consideración que el imputado admitió los hechos, que es infractor primario, que es una persona joven que puede reinsertarse a la sociedad. Por lo que en el caso de que el tribunal a-quo haya tomado estas características que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, hubiese dado al traste con la suspensión condicional de la pena en favor del imputado. Es por ello que la decisión impugnada se convierte en una sentencia huérfana de motivación, incurriendo con ello en el vicio denunciado. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación

- 3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y recurrente Yoan Yoper Rodríguez Martínez, puntualizó lo siguiente:
- 3.2. En cuanto a este medio: A juicio de esta Primera Sala, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, el imputado Yoan Yoper Rodríguez Martínez, fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales prevén y sancionan la venta y distribución de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, estableciendo una escala para la sanción por el peso de la droga ocupada, que en el caso de la especie, le fue ocupada al imputado Yoan Yoper Rodríguez Martínez la cantidad veinticinco (25) porciones de un polvo que después de ser analizado por el Instituto Nacional

de Ciencias Forenses (INACIF), resulto ser: “cocaína clorhidratada” con un peso de diecinueve punto veintiséis (19.26) gramos, y en el bolsillo delantero derecho de su mismo pantalón tipo bermuda se ocupó tres (03) porciones de un vegetal que luego de analizada resulto ser “cannabis sativa (marihuana) con un peso de cuatro punto ochenta y dos (4.82) gramos, que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, el imputado realizó una defensa material admitiendo los hechos que se le imputaban, en tal virtud, se trata según la clasificación dada por la ley, por haberse ocupado más de 5 gramos de cocaína, de un traficante, infracción que es castigada con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, siendo valorado por el tribunal que el imputado Yoan Yoper Rodríguez Martínez, es un infractor primario, que es una persona joven que puede reinsertarse en la sociedad y que manifestó su arrepentimiento, motivos estos que indujeron al tribunal a-quo, a imponer la mínima de la sanción establecida, por lo que fue sancionado con una pena de cinco (5) años de prisión, sanción que se encuentra dentro de la escala legal establecida, motivos por el cual, al tribunal a-quo imponer una sanción de cinco (5) años de prisión, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción, en tal virtud, el mismo no puede ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza que pueda coartar la función jurisdiccional del juzgador, en este sentido ha sido criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Que la imposición de una sanción a un imputado, solo puede ser objeto de revisión o de modificación en los casos siguientes: a-) Cuando ha sido ejercida de manera arbitraria; b-) Cuando se trate de una indebida aplicación del derecho; c-) Cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena”, (Sent, No. 121, de fecha 12 de mayo del 2014, Segunda Sala); por lo que esta Primera Sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca dentro de los rasgos establecidos en la ley, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo, quedando confirmada en todas sus partes, la sentencia recurrida.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 4.1. Que, tal y como se verifica de la lectura del único medio de casación invocado, el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* no aporta ningún razonamiento lógico que permita tan solo deducir que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación de la decisión, sino que tergiversa lo planteado, en razón de que lo alegado por su defensa fue que el tribunal de juicio no dio razones para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena; de igual manera, alega el recurrente que dicha Alzada no se refirió a lo más mínimo al vicio planteado sobre la inobservancia o errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; que, a juicio del reclamante, dicha Alzada lo que hace es establecer de manera genérica que estuvo adecuada la motivación del tribunal *a quo* y que la pena está dentro de la escala legalmente establecida.
- 4.2. Que de los fundamentos expuestos en la decisión recurrida y transcritos en otra parte de la presente sentencia, se advierte, que contrario a lo argüido, los juzgadores de segundo grado dieron respuesta al agravio invocado sobre la alegada inobservancia del artículo 339 de nuestra norma procesal penal, al establecer, entre otras cosas, que el tribunal de juicio tomó en cuenta que el imputado es un infractor primario, que es una persona joven que puede reinsertarse a la

sociedad y que manifestó su arrepentimiento, motivos que indujeron a dicho tribunal a imponer la sanción mínima para el tipo penal violentado, a saber, la pena de 5 años, acorde con las disposiciones del referido artículo 339.

- 4.3. Agregando la Corte *a qua*, que dicha pena cumple con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, y con el voto de la ley, en virtud de que es una facultad del juzgador la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados; haciendo acopio dicha Alzada al criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que lo establecido en dicha disposición legal son parámetros que deben ser considerados por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que por tanto el mismo no es susceptible de ser violentado, por no constituir una camisa de fuerza que pueda coartar la función jurisdiccional del juez; de todo lo cual se advierte que la Corte *a qua* dio respuesta de manera motivada al agravio relativo a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado por el recurrente.
- 4.4. Que, en otro orden, se verifica que ciertamente la Corte *a qua* no dio respuesta al alegato planteado por el recurrente relativo a la falta de motivación por parte del tribunal de juicio respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena. Que, por ser un asunto de puro derecho, este Tribunal de Casación suple los motivos de lugar.
- 4.5. Que el análisis de la sentencia de primer grado permite constatar que, contrario a lo alegado por el recurrentes, los juzgadores de dicho tribunal, al motivar sobre la sanción impuesta, establecieron lo siguiente: *20.- Que este tribunal al determinar la condena que se le aplicará al imputado y fijar la pena, concebida ésta como la sanción impuesta al justiciable con motivo de la infracción a ley penal en contra del Estado Dominicano cuya finalidad es facilitar la reeducación de la persona en conflicto con la ley, para ser reinsertado a la sociedad como persona de bien, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción, dentro del marco legal, debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a la sociedad en general, que en ese sentido los juzgadores estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción señalada de cinco (5) veinte (20) años y multa no menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), entendemos equitativo aplicar una sanción de cinco (5) años de prisión, por considerar que es una pena justa y proporcional con los hechos juzgados y que una vez cumplida por el justiciable estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad de forma positiva.* (Ver numeral 20 página 13 de la sentencia de primer grado).
- 4.6. Que por los motivos expuestos en el párrafo que antecede, los juzgadores de primer grado rechazaron la solicitud de suspensión condicional de la pena, basados en que ciertamente esto es una facultad otorgada a estos, y que en el presente caso consideraron que el imputado no es pasible de dicho beneficio por no estar dadas las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal; criterio que comparte plenamente este Tribunal de Casación, de lo cual se advierte lo infundado del argumento invocado por el recurrente y por tanto se rechaza.
- 4.7. Que todo lo anteriormente expuesto, se rechaza el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede eximir al

recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

- 6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yoan Yoper Rodríguez Martínez contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00242, de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici